



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, cinco (05) de abril de dos mil Diecisiete (2017)

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2016-00255-00  
**Demandante:** ALBERTO MERCADO HERNÁNDEZ Y OTROS  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE SUCRE  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### AUTO

El señor ALBERTO MERCADO HERNÁNDEZ Y OTROS, por conducto de apoderado, presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Departamento de Sucre, solicitando que se declare nulidad del acto administrativo contentivo en oficio N° 101.11.03/OJ-522 de fecha 30 de diciembre de 2015, Resolución N° 0827 de 09 de marzo de 2016, y Resolución N° 1238 de 1 de abril de 2016, en consecuencia piden el reconocimiento y pago de los valores arrojados a razón de una nivelación salarial.

El Despacho mediante auto de fecha 31 de enero de 2017<sup>1</sup>, inadmitió la demanda y solicitó que se subsanaran los siguientes aspectos:

*1.- Se verifica una acumulación de pretensiones subjetivas, sin aportarse elementos que constaten lo establecido en el Art. 165 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, que den lugar a que en la presente demanda se atiendan las pretensiones de todos aquellos que se relacionan como demandantes, cuando inclusive los valores económicos a razón de restablecimiento difieren, ameritándose un estudio probatorio y jurídico que dista de una identidad de objeto y causa para las resueltas de la problemática traída a colación en el presente medio de control contencioso administrativo.*

*Por lo tanto el actor deber establecer los parámetros para la procedencia de la figura en comento y de no ser así erigir la pretensión tan solo con respecto a uno de ellos, y adecuar la demanda en todo sentido para dicho sujeto.*

---

<sup>1</sup> Folio 109.

<sup>2</sup> Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera. Providencia del 18 de febrero de 2016. Expediente 2015-02488-00 (AC). C.P. Dra. María Claudia Rojas Lasso.

**2.-** *La estimación de la cuantía debe efectuarse conforme lo señalado en el Art. 157 del CPACA, indicándose a su vez la suma establecida para abrogarse de este Despacho la competencia del asunto, sin que sea dable alegar el cumplimiento de dicho requisitos con la estipulación general de las sumas a reclamar.*

**3.-** *La parte actora deberá atender el contenido del Art 162 Núm. 2 del CPACA en el sentido de indicar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, denotándose en el acápite dispuesto de pretensiones, una, sumamente general y confusa, relacionada en el numeral cuarto, referente al restablecimiento del derecho, debiéndose acotar las sumas a exigir según el parámetro dispuesto para hacerse beneficiario del supuesto derecho que es reclamado, no siendo válido estipular pretensiones genéricas con remisiones a cuantías.*

**4.-** *En el acápite de pruebas se señala una solicitud de prueba testimonial sin acotarse los requisitos del Art. 212 del C.G.P específicamente en lo concerniente a la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba.*

**5.-** *Es menester se aporte una (01) copia de la demanda y sus anexos, para el surtimiento de tramites secretariales consignados en el Art. 199 del CPACA.”*

De lo anteriormente precisado, la parte accionante, mediante memorial recibido en este despacho el 14 de febrero de 2014<sup>3</sup>, pretende subsanar la demanda, pronunciándose sobre los aspectos que conllevaron inicialmente a la inadmisión, sin embargo, estudiado el mismo, se observa que se recae nuevamente en las irregularidades previstas en el auto inadmisorio, atendiendo a lo siguiente.

Sobre la acumulación de pretensiones el Honorable Consejo de Estado, en auto de fecha 07 de abril de 2016<sup>4</sup>, indico:

*De conformidad con el artículo 165 del CPACA existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:*

*“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

**1.** *Que el juez sea competentes para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u*

---

<sup>3</sup> Folios 112-120.

<sup>4</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección A. Expediente con radicación 2013-00324-01. C.P Dr. William Hernández Gómez.

*omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción contencioso administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

*Dicho precepto regula lo que se denomina acumulación **objetiva**, en la medida de que se trata de acumulación de distintas pretensiones, circunstancia diferente a la acumulación **subjetiva** que consiste en la acumulación de varios sujetos en una misma parte<sup>5</sup>.*

*Esta acumulación subjetiva no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sino que debe acudir al artículo 88 del Código General del Proceso por remisión normativa del artículo 267 del CPACA.*

De lo consignado, es claro que la acumulación subjetiva de pretensiones comprende dos aristas, una objetiva y otra subjetiva, donde para las resueltas del caso en estudio, la última es aquella evidenciable cuando en una demanda coexisten varios sujetos ya sea como demandantes o demandados.

Empero, en dicha providencia, se destaca que la acumulación subjetiva de pretensiones no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se acude al Art 88 del C.G del P, en atención de la remisión normativa del Art. 267 del CPACA, disponiendo la norma en mención lo siguiente:

**“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

*(...)*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

---

<sup>5</sup> Se acumulan pretensiones de varios demandantes contra un demandado, o de un demandante contra varios demandados en virtud de un derecho que les es común.

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”*

Así las cosas, aterrizando lo anterior a la problemática consignada en aparte precedentes, es claro que la parte actora no cumple con las exigencias planteadas en el Art. 88 del C.G del P, para hacer viable la acumulación de pretensiones subjetivas contentivas en el libelo genitor, como quiera que en ningún apartes es dable alegar la configuración de una misma causa, objeto, relación de dependencia y simultaneidad del juicio probatorio, cuando las pretensiones de cada uno de los demandantes, implican un análisis jurídico-factico independiente, tan es así que los valores a reclamar distan del contexto particular de aquellos que acuden al presente medio de control, e inclusive de dos (02) de ellos se predica la condición de pensionados, siendo menester disponer en todo sentido de un marco probatorio diferente para tales efectos.

Al respecto, en un caso de similares connotaciones al aquí estudiado, en vigencias de normativas anteriores a la que es señalada, pero que guarda un plano de coherencia y razonabilidad, el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, resolvió:

*“Partiendo del contenido de esa norma la Sala ha diferenciado las dos clases de acumulación de pretensiones: OBJETIVA: Cuando el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no, contra el demandado; SUJETIVA: Cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados; y MIXTA: Cuando la demanda se interpone o se dirige contra pluralidad de SUJETOS, activos y pasivos, y las PRETENSIONES persiguen objetos diferentes.*

*B. En este caso la demanda la presentaron varias personas que son arrendatarias de diferentes inmuebles (locales ubicados en el Aeropuerto El Dorado de Bogotá); la dirigieron contra la Unidad Administrativa Especial AERONÁUTICA CIVIL en ejercicio de la acción contractual; persiguen (objeto) que se le declare a cada uno de los demandantes que cada uno de los contratos de arrendamiento que suscribieron con dicha entidad pública se prorrogaron por ministerio de la ley y que, subsidiariamente, se declare que cada uno de los demandantes tienen derecho a la renovación de cada uno de esos contratos.*

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto de 20 de abril de 2005. Expediente con radicación interna 28290. C.P Dra. María Elena Giraldo Gómez.

*Al observar la demanda se aprecia que la acumulación de pretensiones propuesta es MIXTA porque varios SUJETOS pretenden declaraciones diversas contra un mismo demandado; pero al examinarla se advierte que no se da ninguno de los factores alternativos para dicha acumulación, como lo exige el inciso 3º del artículo 82 del C. P. C. es decir, siempre que las pretensiones -) provengan de la misma causa, -) o versen sobre el mismo objeto, -) o se hallen entre sí en relación de dependencia, -) o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.*

*El supuesto de que provengan de la misma causa: No provienen de la misma causa, entendida como el móvil determinante de la proposición de la pretensión y constituida por los hechos sobre los cuales se estructura la pretensión jurídico material; en este caso se trata de diferentes bienes inmuebles . O el supuesto relacionado con que las pretensiones puedan servirse específicamente de las mismas pruebas : Las circunstancias de tiempo, modo y lugar para cada hecho demandado son diversas y por lo tanto los medios instrumentales probatorios son distintos. O el supuesto concerniente a que las súplicas procesales versen sobre el mismo objeto : Es obvio que si los hechos demandados son varios, de ocurrencia distinta en el tiempo, etc, las pretensiones procesales no versan sobre el mismo objeto, pues las declaratorias de prórroga y las subsidiarias de renovación son independientes al tratarse de diferentes contratos que no tienen relación entre sí. O el supuesto atinente a que las pretensiones se hallen entre sí en relación de dependencia : Como se acumularon pretensiones principales y subsidiarias, la relación de dependencia no se encuentra entre las dos solicitudes frente a cada demandante. Sólo se advierte la relación de dependencia por cada contrato de arrendamiento pero no en conjunto de todas las súplicas formalmente acumuladas en la demanda.*

...

*Por lo tanto se concluye que el defecto que indico el Tribunal fundamentándose en la indebida acumulación de pretensiones (art. 85 del C. P. C.), si es cierto y que al no corregirlo los demandantes había lugar al rechazo de la demanda como lo sanciona el artículo 143 del C. C. A”*

De tal forma ante la ausencia de corrección del predicamento de acumulación de pretensiones subjetivas puesta en consideración de la parte demandante, se entiende que la demanda no fue corregida siendo procedente su rechazo.

Por consiguiente, al no haberse cumplido por parte del demandante con lo señalado en el auto de inadmisión, en el que se puso de relieve los aspectos antes transcritos, es forzosa la decisión del rechazo de la demanda, con fundamento en el numeral 2

del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.<sup>7</sup>

En consecuencia, se **DISPONE**,

**1°.- RECHÁCESE** la presente demanda instaurada por el señor **ALBERTO MERCADO HERNÁNDEZ Y OTROS**, por conducto de apoderado, contra el **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2°.-** En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el mismo.

**3°.-** Téngase al Dr. **JHON FREDY CORONADO MENDOZA**, identificado con C.C N° 1.102.804.348 y T.P N° 226.012 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y extensiones de los poderes conferidos, obrantes a folios 14-27 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YONATAN SALCEDO BARRETO**  
**JUEZ**

---

<sup>7</sup> Sobre el rechazo de la demanda por no corrección de la misma en el término de inadmisión ver Tribunal Administrativo de Sucre. Sala Segunda de Decisión Oral. Auto de 28 de enero de 2016. Expediente 2015-00322-01. M.P Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty.